

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba
Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<p>EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Demandante: ALEXANDER AUGUSTO CAÑON QUIROGA Demandada: MARIA CAMILA CAÑON FAJARDO Proceso No.: 11001-31-10-003-2002-00848-00</p>
--

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar la sentencia que corresponda en este asunto, teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Con la demanda se pretende la exoneración de la cuota alimentaria que a la fecha existe en favor de **MARIA CAMILA CAÑON FAJARDO** y a cargo de su padre el señor **ALEXANDER AUGUSTO CAÑON QUIROGA** y se levanten las medidas cautelares decretadas en el proceso de alimentos.

2. Como fundamentos de hechos se indicó:

2.1. Que los señores **ALEXANDER AUGUSTO CAÑON QUIROGA** y **JASMIN FAJARDO CASTELLANOS** procrearon a **MARIA CAMILA CAÑON FAJARDO**.

2.2. Que en audiencia de fecha 24 de noviembre de 2009 dentro del proceso ejecutivo de alimentos que cursaba en este juzgado, en contra del señor **ALEXANDER AUGUSTO CAÑON QUIROGA**, se llegó a un acuerdo conciliatorio con la señora **JASMIN FAJARDO CASTELLANOS**, en su condición de madre y representante legal de la entonces menor de edad **MARIA CAMILA CAÑON FAJARDO**.

2.3. A partir de la fecha en que aprobó el acuerdo por parte de esta sede judicial, el señor **CAÑON QUIROGA** ha cumplido a cabalidad con cada una de sus obligaciones alimentarias, por lo que actualmente se le está realizando un descuento de su nómina.

2.4. Que en la actualidad, **MARIA CAMILA CAÑON FAJARDO** cuenta con la mayoría de edad y no se encuentra vinculada a institución de educación superior debidamente acreditada, no posee limitación física alguna que el impida desempeñarse laboralmente.

2.5. Adicionalmente, se pudo acreditar que **MARIA CAMILA CAÑON FAJARDO** se encuentra vinculada en la Policía Nacional – Dirección de Sanidad, como beneficiaria del señor **CRISTIAN DAVID IBARRA GARCIA**, con quien formó un núcleo familiar independiente al del señor **ALEXANDER AUGUSTO CAÑON QUIROGA**.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Subsana en tiempo la demanda fue admitida mediante auto de 07 de diciembre de 2020 y se señaló fecha para llevar a cabo la respectiva audiencia, ordenando la notificación prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

2. Posteriormente, mediante autos de 19 de agosto de 2022, se declaró sin valor ni efecto el inciso 3 del auto admisorio de la

demanda y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el numeral 6 del artículo 397 del C.G.P.

3. A continuación, en providencia de 16 de mayo de 2023, en aras de garantizar el debido proceso de la parte demandada se ordenó por secretaría remitir el link del expediente digital y se requirió a la parte actora para que procediera a notificar en debida forma a **MARIA CAMILA CAÑON FAJARDO**.

4. Finalmente, en decisión de 13 de julio de 2023, se tuvo por notificada a la parte demandada, quien en el término concedido guardó silencio, razón por la cual, se prescindió de la etapa probatoria y se otorgó a las partes el término común de cinco (5) días, para que procedieran alegar de conclusión, oportunidad de la cual hizo uso la parte actora.

IV. CONSIDERACIONES

1. Se advierte que, este Despacho cuenta con la competencia para resolver el presente asunto, por cuanto en decisión de 24 de noviembre de 2009, se aprobó el acuerdo al que llegaron las partes respecto de la cuota alimentaria en favor de la demandada y a cargo del demandante, tal y como obra con los documentos allegado con el libelo introductorio.

2. Así las cosas, satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, es preciso señalar que revisado el plenario no se encontraron vicios constitutivos de nulidad que impidan adoptar una decisión de fondo dentro del presente asunto.

3. En esos términos, el problema jurídico puesto en consideración del juzgado, consiste en determinar si se debe o no exonerar al señor **ALEXANDER AUGUSTO CAÑON QUIROGA** de la obligación alimentaria fijada en favor de su hija **MARIA CAMILA CAÑON FAJARDO**, y, para fundamentar esa petición, la parte demandante indicó que en

sentencia de fecha 24 de noviembre de 2009 este Despacho aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes respecto de la cuota alimentaria en favor de **MARIA CAMILA** y **ALIX JIMENA CAÑÓN FAJARDO**, equivalente al 25% del total devengado como miembro activo de la Policía Nacional, previo los descuentos de ley, y, finalmente, indicó que la demandada a la fecha de presentación de la demanda cuenta con la mayoría de edad, como se pudo verificar en el registro civil de nacimiento.

4. Ahora bien, lo primero entonces que debemos indicar es que la decisiones relacionadas con los alimentos no hacen transito a cosa juzgada material sino solo formal, pues es posible que varíen las circunstancias determinantes frente al patrimonio o las condiciones personales del alimentante o del alimentario, y, en consecuencia, puede el alimentario hacer más gravosa la situación del alimentante cuando las circunstancias así lo determinen, evento en el que el alimentante puede solicitar la reducción, la revisión o exoneración de la cuota de alimentos establecida, cuando se produce un cambio en la situación fáctica de cualquiera de los extremos de la obligación.

En ese sentido, el artículo 422 del Código Civil, establece que:

“Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.

Con todo, ningún varón de aquéllos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle”.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-192 de 2008, con ponencia del Dr. Mauricio González Cuervo, ha sostenido que:

“La obligación alimentaria reconocida en la legislación civil, se funda en el principio de solidaridad según el cual, los miembros de una familia tienen la obligación de suministrar alimentos a aquellos integrantes de

la misma que no estén en capacidad de proporcionárselos por sí mismos, mientras esa condición ocurre. Dentro de los alimentos que se deben a los hijos, se encuentra claramente, la educación (Art. 413 del C.C.) que comprende además según esa norma, “la enseñanza (...) de alguna profesión u oficio”.

En tal sentido, si bien la patria potestad se extiende exclusivamente hasta la mayoría de edad (18 años) y las obligaciones alimentarias hacia los hijos conforme al artículo 422 del Código Civil llegan hasta que la persona alcanza dicha mayoría, - a menos que se tenga un impedimento corporal o mental o se halle la persona inhabilitada para subsistir de su trabajo-, tanto la doctrina como la jurisprudencia han considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”. Análogamente, la jurisprudencia ha fijado como edad límite para el aprendizaje de la profesión u oficio a fin de que la condición de estudiante no se entienda indefinida, la edad de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relacionadas con la sustitución de la pensión de vejez, relativas a la seguridad social, han fijado en dicha edad, el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante. Terminada entonces la preparación superior que habilita a la persona para el ejercicio de una profesión, y finalizada a su vez “la incapacidad que le impide laborar” al hijo o a la hija que estudia, termina también para los padres la obligación alimentaria correspondiente y su deber legal, a menos que la persona se encuentre nuevamente en una situación de inhabilitación que le impida nuevamente, sostenerse a sí misma.”

5. Por lo anterior, tenemos que en el presente caso se allegó como prueba documental el registro civil de nacimiento **de MARIA CAMILA CAÑÓN FAJARDO**, quien nació el 03 de enero de 1997 y la decisión proferida por esta sede judicial de fecha 24 de noviembre de 2009; razón por la cual, para resolver ha de tenerse en cuenta que la exoneración de cuota alimentaria resulta viable en la medida en que hayan variado las circunstancias de la alimentaria, particularmente en relación con la necesidad de la prestación alimentaria, la que se traduce en la capacidad de ésta de atender por sí misma sus propias necesidades.

6. En el presente asunto, el demandante solicita se le exonere de su obligación alimentaria por cuanto su hija **MARIA CAMILA CAÑÓN FAJARDO**, es mayor de edad, no cuenta con ninguna limitación física que le impida desempeñarse laboralmente, asimismo, no se encuentra estudiando y tiene un nuevo núcleo familiar conformado con el señor **CRISTIAN DAVID IBARRA GARCIA** (miembro activo de la Policía Nacional).

7. Durante el término concedido para dar contestación a la demanda, la demandada guardó silencio.

8. Entonces, de acuerdo con los criterios teóricos y normativos antes señalados, corresponde analizar si la parte actora probó el supuesto de hecho de las normas invocadas como lo consagra en el artículo 167 del C.G.P., y, a su vez, si la demandada se encargó de desvirtuar los hechos que fundamentan las pretensiones.

PRUEBAS QUE OBRAN EN LA ACTUACIÓN:

8.1. **DOCUMENTALES:** Registros civiles de nacimiento de la demandada; copia de la decisión de 24 de noviembre de 2009 y providencia de 07 de febrero de 2014, por medio del cual se ordenó reducir al 12,5%, el descuento autorizado por el señor **CAÑÓN QUIROGA**, por concepto de cuota alimentaria en favor de **MARIA CAMILA CAÑÓN FAJARDO**; certificación de fecha 28 de mayo de 2018, expedida por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, en la que se indicó que la señora **MARIA CAMILA CAÑÓN FAJARDO**, aparece como beneficiaria en el sistema en calidad de compañera del **PT. CRISTIAN DAVID IBARRA GARCIA**; información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, de fecha 12 de julio de 2023, en la que la demandada aparece como cotizante en la Caja de Compensación Familiar Compensar; y, constancia de inasistencia de fecha 05 de agosto de 2016, expedida por el Centro de Conciliación en Derecho de la Personería de Bogotá D.C.

8.2. No son más las pruebas recaudadas.

9. Ahora bien, ante la falta de contestación a la demanda, es necesario estudiar dicha conducta a la luz de lo previsto en el artículo 97 del C.G.P., razón por la cual, se presumen ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

9.1. Conforme a lo anterior, el despacho estudiará los hechos de la demanda que sean susceptibles de confesión y por ende se tendrán por ciertos. En primer término, se observa que los hechos numerados del 1, 2, 3 y 6, son situaciones que se demuestran con las pruebas documentales que obran en el expediente. Por su parte lo expuesto en los numerales 4 y 5 son hechos susceptibles de confesión y se tendrán por cierto.

10. Por lo tanto, se accederá a las pretensiones de la demanda y se dispondrá la exoneración de los alimentos a cargo de **ALEXANDER AUGUSTO CAÑON QUIROGA** respecto de su hija **MARIA CAMILA CAÑON FAJARDO** a partir de la fecha, en el entendido que, las circunstancias de la alimentaria han variado, toda vez que no se probó que existiera la necesidad de los alimentos.

11. En consecuencia, observa el Despacho que a la fecha no existe el hecho que origine la solidaridad y responsabilidad por parte del señor **ALEXANDER AUGUSTO CAÑON QUIROGA** en favor de su hija, razón por la cual, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que existan dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2002-00848.

12. Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: EXONERAR del pago de cuota alimentaria a cargo de **ALEXANDER AUGUSTO CAÑON QUIROGA** a favor de su hija **MARIA CAMILA CAÑON FAJARDO**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que existan dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2002-00848. **OFÍCIESE** como corresponda.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la demandada, por no aparecer causadas.

CUARTO: EXPEDIR a solicitud y a costa de los interesados, copias auténticas de esta decisión.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 35 HOY 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b913992d05622195996f93997841f032e2e45ba83a5c28b3ec9946d069a8de**

Documento generado en 07/09/2023 01:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>